Juzgado de Primera Instancia nº 5 de Reus

Avenida Marià Fortuny, 73 - Reus - C.P.: 43204

TEL.: 977929045
FAX: 977929055
EMAIL:instancia5.reus@xij.gencat.cat

N.I.G.: 4312342120218061363

Procedimiento ordinario (Derechos honoríficos art. 249.1.1) 303/2021 -P -

Materia: Juicio ordinario (resto de casos)

[redacted]

Parte demandante/ejecutante: [redacted]
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a:

Parte demandada/ejecutada: VODAFONE SERVICIOS, S.L.
Procurador/a: [redacted]
Abogado/a: [redacted]

SENTENCIA Nº 187/2022

Jueza: [redacted]
Reus, 26 de julio de 2022

Vistos por mí, [redacted], Juez del Juzgado de Primera Instancia núm 5 de Reus, los presentes autos de juicio ordinario seguidos ante este juzgado bajo número 303/2021 a instancia de [redacted], representado por el procurador de los Tribunales [redacted] y asistido por el Letrado [redacted] frente a VODAFONE SERVICIOS, SL representado por el procurador [redacted] y asistido del letrado [redacted] y siendo, así mismo, parte el MINISTERIO FISCAL.

HECHOS

PRIMERO.- En fecha de 8/03/2021, el procurador de los Tribunales [redacted] en patrocinio de [redacted], presentó escrito formulando demanda de juicio ordinario en ejercicio de acción de tutela del derecho al honor contra **VODAFONE SERVICIOS, SL** y en el que por cuantos hechos y fundamentos de aplicación se contienen, venía en interesar del

Juzgado pronunciamiento declarativo en relación a la comisión por parte de la entidad mercantil demandada de intromisión ilegítima en el derecho al honor de la parte actora por incluir y mantener sus datos registrados en el fichero ASNEF y, así mismo, condenar a la entidad mercantil demandada a proceder a la cancelación de los mismos en el reseñado registro así como al abono de 10.000,00 euros, o subsidiariamente en la cuantía fijada por el Tribunal, en concepto de indemnización

SEGUNDO.- Admitida a trámite la petición y verificados lo tramites procedentes, la parte demandada contestó en tiempo y forma interesando la desestimación de la demanda interpuesta con imposición de costas a la parte actora, alegando, en esencia, el cumplimiento por la misma de los requisitos establecidos en el art 20 de la LOPDGDD, de tal modo que se procedió al señalamiento del acto de audiencia previa para el día 18/01/2022 en cuyo seno las partes se ratificaron en sus respectivos escritos y fijaron como único hecho controvertido la obligación de la demandada de indemnizar a la parte actora y, en su caso, el importe de la cuantía indemnizatoria toda vez haberse allanado la parte demandada en relación a la petición de pronunciamiento declarativo relativo a la existencia de intromisión ilegítima en el honor del actor e interesaron el recibimiento del pleito a prueba que ciñeron a la documental obrante en actuaciones así como con carácter de más documental el libramiento de diferentes oficios a los fines de acreditar, respectivamente, sus pretensiones. Admitida la prueba interesada por las partes se señaló para el acto de juicio el día 17/06/2022 en cuyo seno, una vez obrante en actuaciones la prueba interesada y oportunamente practicada, se dio oportuno traslado a las partes a fines de conclusiones con el resultado que obra en autos y, seguidamente, las actuaciones quedaron “vistas” para dictar sentencia.

TERCERO.- En la tramitación de este procedimiento se han observado las prescripciones legales.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- El objeto de la controversia entre las partes tiene su origen en el ejercicio por parte de la actora de acción de tutela del derecho al honor contra la entidad mercantil demandada a tenor, al hilo de lo expuesto en el escrito de demanda, de la indebida inclusión en el fichero ASNEF de una deuda supuestamente impagada por la parte actora por importe de 642,24 euros a favor de la demandada con fecha de alta desde el 28/10/2020 y fecha de visualización desde el 27/11/2020. A fines de acreditación de sus pretensiones, aporta documental consistente en documentación acreditativa de la inclusión de los datos de la actora en el fichero ASNEF (documento núm uno del escrito de demanda).

Por su parte, la entidad mercantil demandada, tras allanarse parcialmente a las pretensiones de la actora en el acto de audiencia previa, se opone a la petición indemnizatoria interesada de adverso invocando, en esencia, la ausencia de perjuicio alguno causado al actor toda vez que los datos incorporados al fichero no fueron visualizados por tercero desde el día 27/11/2020 hasta la fecha de baja de los mismos en la fecha de recepción de la demanda. Subsidiariamente, interesa que la cuantía indemnizatoria sea fijada prudencialmente por el Tribual al estimar excesivo el importe indemnizatorio de 10.000,00 euros interesado por el actor.

El Ministerio Fiscal, en trámite de informe, se adhirió a la petición indemnizatoria interesada por la parte actora en el importe de 10.000,00 euros.

Obra, así mismo, en actuaciones, informe de EQUIFAX IBÉRICA, SL que indica que los datos personales del actor estuvieron incluidos en el fichero se solvencia desde el 28/10/2020 hasta el 09/06/2021 siendo consultados por una empresa hasta en tres ocasiones (06/05/2021, 14/05/2021 y 22/05/2021) y, así mismo, informe de EXPERIAN BUREAU DE CRÉDITO, SA que informa que los datos

personales del actor estuvieron incluidos en el fichero de solvencia patrimonial BADESCUG desde el día 27/12/2020 hasta el 09/06/2021 siendo consultados por [redacted] en fecha de 09/06/2021 y de forma periódica por la entidades bancarias [redacted].

SEGUNDO.- La normativa aplicable al caso de autos viene contenida en el art 18.1 de la CE/78, el art 9.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, de Protección Civil del Derecho al Honor, a la Intimidad Personal y a la Propia Imagen, así como en el art 10 y 29.4 de la LOPD, el art 20 d ela LOPDGDD y el art 39 del Reglamento de desarrollo de la LOPD.

En concreto en el art 9.2 de la LO 1/1982, de 5 de mayo, se indica de forma literal que: "La tutela judicial comprenderá la adopción de todas las medidas necesarias para poner fin a la intromisión ilegítima de que se trate y, en particular, las necesarias para:

a) El restablecimiento del perjudicado en el pleno disfrute de sus derechos, con la declaración de la intromisión sufrida, el cese inmediato de la misma y la reposición del estado anterior. En caso de intromisión en el derecho al honor, el restablecimiento del derecho violado incluirá, sin perjuicio del derecho de réplica por el procedimiento legalmente previsto, la publicación total o parcial de la sentencia condenatoria a costa del condenado con al menos la misma difusión pública que tuvo la intromisión sufrida.

b) Prevenir intromisiones inminentes o ulteriores.

c) La indemnización de los daños y perjuicios causados.

d) La apropiación por el perjudicado del lucro obtenido con la intromisión ilegítima en sus derechos"

3. La existencia de perjuicio se presumirá siempre que se acredite la intromisión ilegítima. La indemnización se extenderá al daño moral, que se valorará atendiendo a las circunstancias del caso y a la gravedad de la lesión efectivamente producida, para lo que se tendrá en cuenta, en su caso, la difusión o audiencia del medio a través del que se haya producido.

4. El importe de la indemnización por el daño moral, en el caso de los tres

primeros apartados del artículo cuarto, corresponderá a las personas a que se refiere su apartado dos y, en su defecto, a sus causahabientes, en la proporción en que la sentencia estime que han sido afectados. En los casos del artículo sexto, la indemnización se entenderá comprendida en la herencia del perjudicado.

En el caso del apartado cuatro del artículo cuarto, la indemnización corresponderá a los ofendidos o perjudicados por el delito que hayan ejercitado la acción. De haberse ejercitado por el Ministerio Fiscal, éste podrá solicitar la indemnización para todos los perjudicados que hayan resultado debidamente identificados y no hayan renunciado expresamente a ella.

5. Las acciones de protección frente a las intromisiones ilegítimas caducarán transcurridos cuatro años desde que el legitimado pudo ejercitar".

TERCERO.- Dispone el art. 21.1 de la Lec: "Cuando el demandado se allane a todas las pretensiones del actor, el tribunal dictará sentencia condenatoria de acuerdo con lo solicitado por éste, pero si el allanamiento se hiciera en fraude de ley o supusiera renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, se dictará auto rechazándolo y seguirá el proceso adelante".

En el acto de la audiencia previa celebrado en fecha de 18/01/2022, la parte demandada interesó que se la tuviese por allanada en la petición declaratoria relativa a la intromisión ilegítima por parte de la demandada en el honor del actor y que se procediese al dictado de sentencia en esos términos sin que de lo actuado quepa advertir que el allanamiento efectuado se verifique en fraude de ley o suponga renuncia contra el interés general o perjuicio de tercero, de tal modo que procede el dictado del pronunciamiento declaratorio interesado por sendas partes procesales en el sentido expuesto anteriormente.

CUARTO.- A su vez, el artículo 217 de la LEC, establece: "2 Corresponde al actor y al demandado reconviniente la carga de probar la certeza de los hechos de los que ordinariamente se desprenda, el efecto jurídico correspondiente a las

pretensiones de la demanda y de la reconvención.

3. Incumbe al demandado y al actor reconvenido la carga de probar los hechos que conforme a las normas que le sean aplicables, impidan, extingan o enerven la eficacia jurídica de los hechos a que se refiere el apartado anterior".

El apartado 1 de dicho precepto, por su parte, establece que "cuando al tiempo de dictar sentencia o resolución semejante, el tribunal considerase dudosos unos hechos relevantes para la decisión, desestimará las pretensiones del actor o del reconviniente, o las del demandado o reconvenido, según corresponda a unos u otros la carga de probar los hechos que permanezcan inciertos y fundamenten las pretensiones". Por otro lado el apartado 7 del mismo precepto establece que "Para la aplicación de lo dispuesto en los apartados anteriores de este artículo el tribunal deberá tener presente la disponibilidad y facilidad probatoria que corresponde a cada una de las partes del litigio".

Al hilo de lo expuesto, la parte actora debe acreditar los hechos que funden su pretensión, que teniendo en cuenta las alegaciones hechas en el escrito de demanda, implica acreditar la existencia del perjuicio objeto de indemnización. Por su parte, la demandada deberá acreditar la inexistencia del perjuicio objeto de indemnización.

QUINTO.- Así las cosas, en relación a la indemnización interesada por el actor debe indicarse que con la mera intromisión en el derecho al honor, en el caso de autos la inclusión indebida en el fichero de morosos, se produciría el perjuicio, y, por lo tanto, el derecho a indemnización de tal modo que debe ser desestimada la petición de la parte demandada con respecto a la inexistencia de perjuicio alguno que deba ser objeto de indemnización.

De tal modo que debemos seguidamente proceder a fijar el importe de la cuantía de la indemnización que debe establecerse a favor del actor.

Al respecto, debe estarse a lo indicado por el Tribunal Supremo en Sentencia núm. 174/2018 de la Sala de lo Civil de fecha de 23/03/2018, y,por ende, a los fines de fijar el alcance de la cuantía indemnizatoria debe tenerse en cuenta extremos relativos a la prolongación en el tiempo de la inclusión de los datos en el fichero, a las gestiones llevadas a cabo por el demandante para poder conseguir la cancelación del fichero de morosos ASNEF, a las consultas efectivamente verificadas por terceros al fichero y a la situación de angustia que sufrió el actor al verse incluido en un fichero por una deuda proscribiéndose el establecimiento de una indemnización meramente simbólica.

Pues bien, de la valoración de la prueba documental aportada por la parte actora y de las alegaciones de las partes se desprende que, efectivamente, desde fecha de 28/10/2020 constan incorporados al fichero de morosos ASNEF los datos personales (nombre y dirección) del actor vinculados a una deuda indebida por importe de 642,24 euros a favor de la parte demandada y a petición de la misma.

Así mismo, cabe concluir que consta debidamente acreditado en actuaciones a tenor de la documental obrante en autos la incorporación de los datos personales del actor en los ficheros de morosos y de solvencia patrimonial gestionados por EQUIFAX IBERICA, SL y EXPERIAN BUREAU DE CREDITO, SA desde el 28/10/2020 hasta el 09/06/2021, esto es, durante más de siete meses y, así mismo, que los reseñados datos fueron consultados en cuatro ocasiones por [redacted], y de forma periódica por [redacted]

Igualmente, cabe reseñar que el actor no sólo verificó varias gestiones infructuosas con la demandada a los fines de aclarar y solventar la problemática originada por la misma sino que tuvo que, finalmente, contratar los servicios profesionales de un despacho de letrados e interponer la correspondiente

demanda a los fines de dar solución a la problemática que la demandada había generado.

Enlazando lo expuesto hasta aquí a la normativa y doctrina jurisprudencial anteriormente expuesta, debemos concluir que la parte actora en cumplimiento de sus obligaciones procesales ex artículo 217 de la Lec ha acreditado, a mi juicio y en conciencia, de forma suficiente no sólo la intromisión ilegítima en su honor (extremo, por otra parte, con respecto al cual se ha aquietado la parte demandada) sino la zozobra y angustia que ello le provocó en razón a las reiteradas gestiones llevadas a cabo a los fines de solventar la situación creada de forma indebida por la parte demandada y, así mismo, el perjuicio causado en su reputación en razón a los hechos objeto de demanda frente a terceros (varias entidades mercantiles y bancarias) al estar incluidos sus datos personales en ficheros de morosos por más de siete meses y, por ende, debe procederse a estimar la demanda interpuesta por el actor si bien esta Juzgadora considera, en conciencia, adecuado y proporcional al perjuicio padecido fijar el importe indemnizatorio en la cuantía de 9.000,00 euros (NUEVE MIL EUROS).

SEXTO.- De conformidad con el artículo 394.1 y 395 de la LEC, se imponen las costas a la parte demandada al haberse estimado las peticiones de la parte actora.

SEPTIMO.- Contra esta sentencia pueden las partes formular recurso de apelación a preparar ante este Juzgado dentro del término de veinte días contados desde el siguiente a su notificación y a resolver por la Audiencia Provincial (artículos 448 y siguientes de la Ley nº 1/2000, de 7 de Enero, de Enjuiciamiento Civil).

En virtud de lo expuesto y en aplicación de los preceptos legales indicados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLO

Con íntegra estimación de la demanda promovida por el Procurador de estos Tribunales [redacted], en representación de [redacted] contra **VODAFONE SERVICIOS, SL**, DECLARO ilegitima y contraria al derecho al honor del actor la inclusión y mantenimiento de los datos personales del mismo registrados en el fichero de morosos ASNEF desde fecha de 28/10/2020 hasta fecha de 09/06/2021 (en que consta la baja de los reseñados datos personales) en relación a la deuda por importe de 642,24 euros a favor de VODAFONE SERVICIOS, SL y, así mismo, CONDENO a ésta última a que abone a la parte actora en concepto de indemnización el importe de 9.000,00 euros (NUEVE MIL EUROS) y todo ello con expresa imposición de costas a la parte demandada.

NOTIFÍQUESE la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que la misma no es firme y puede ser recurrida en apelación con preparación del recurso en el plazo de veinte días desde el siguiente al de notificación de la presente, de acuerdo con lo previsto por los artículos 455 y ss de la LEC, y previa satisfacción de la cantidad de 50 euros mediante consignación en la Cuenta de Depósitos y Consignaciones del juzgado, de acuerdo con lo dispuesto por la Disposición Adicional 15ª de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Así por esta mi sentencia, de la que se expedirá certificación para su unión a los autos a que se refiere, definitivamente juzgando en primera instancia lo pronuncio, mando y firmo.

PUBLICACIÓN.- Leída y publicada que fue la anterior sentencia por la Sr. Juez que la suscribe en audiencia pública de su misma fecha.

Así por esta sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.